

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-4/2015.

INCIDENTISTAS: RIGOBERTO
LEÓN CHÁVEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ,
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta Sentencia Interlocutoria en el Incidente de Incumplimiento de la Sentencia del recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de que la ejecutoria se encuentra incumplida por cuanto hace al punto resolutive cuarto y su correspondiente parte considerativa, con base en lo siguiente.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Nulidad de elección.- El diez de abril de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-104/2014, revocando la sentencia impugnada, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, que validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec; y, por lo tanto, ordenó al referido Consejo General y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que realizaran las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

2.- Recurso de reconsideración.- Tal sentencia fue controvertida mediante recurso de reconsideración por Rigoberto León Chávez, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, misma que confirmó la resolución emitida por la citada Sala Regional al resolver el expediente SUP-REC-835/2014, el treinta de abril de dos mil catorce.

3.- Actos preparatorios para la celebración de una nueva elección.- Derivado de lo anterior, en los meses de mayo, junio y julio de dos mil catorce, se efectuaron diversas reuniones de trabajo entre el personal designado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno, así como los representantes de la cabecera municipal y de las agencias del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, dirigidas a alcanzar los consensos necesarios a efecto de realizar una nueva elección.

4.- Método de elección.- El veintiocho de junio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, determinó que la elección extraordinaria sería por planillas, mediante boletas, urnas y, de conformidad con el listado nominal utilizado en el pasado proceso electoral ordinario.

5.- Convocatoria de elección extraordinaria.- El veinte de julio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES.- TRIENIO 2014-2016.- SAN MIGUEL TLACOTEPEC, JUXTLAHUACA, OAXACA”*.

6.- Registro de candidatos.- El veintinueve y treinta de julio de dos mil catorce, las planillas “Oro” y “Verde-Limón”, respectivamente, solicitaron su registro para participar en la citada elección extraordinaria. Al efecto, el treinta y uno de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral aprobó los registros solicitados, en los cuales no aparecía ninguna mujer.

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

7.- Asamblea de elección extraordinaria.- El diez de agosto de dos mil catorce, se realizó la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, obteniendo el primer lugar la planilla "Oro", con 742 (setecientos cuarenta y dos) sufragios, contra 465 (cuatrocientos sesenta y cinco) votos, alcanzados por la Planilla "Verde-Limón"; y, 25 (veinticinco) votos nulos; derivándose una participación de 1,232 electores.

8.- Calificación de la elección y expedición de constancias de mayoría.- El dos de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-12/2014, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la validez de la elección extraordinaria celebrada el diez de agosto del mismo año y, en consecuencia, expidió las constancias respectivas, como se precisa a continuación:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Rigoberto León Chávez	Erasmus Álvaro Carrasco Martínez
Síndico	Arturo Floriberto Morales Méndez	Heriberto Ortíz Peláez
Regidor de Hacienda	Pedro Edgar Martínez León	Dagoberto Carrasco Rodríguez
Regidor de Obras	Ismael Guadalupe Camacho Hernández	Margarito Abraham Rosales León
Regidor de Educación	Eloy Hugo Lita Ruíz	Gabriel Manuel Lita Méndez
Regidor de Salud	Félix Ramiro García Ocampo	Rodrigo Fausto León Tapia

9.- Juicios electorales de los sistemas normativos internos.- En contra de la determinación antes citada, se promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, cuatro juicios electorales de los sistemas normativos internos, los cuales fueron resueltos el trece de noviembre de dos mil catorce, en el

sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local, que declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

10.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Disconformes con dicha resolución, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, Elvia Cristina Sierra León, Elsa Natividad Sierra León y Ana Icela Cruz Ortiz; así como Miguel Zenen Sierra León y Napoleón Asunción Pablo Lita, interpusieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron ante la Sala Regional Xalapa, con los números de expediente SX-JDC-294/2014 y SX-JDC-295/2014.

11.- Sentencia de la Sala Regional.- El quince de enero de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió de forma acumulada los referidos juicios ciudadanos, en el sentido de: **revocar** la sentencia impugnada; **declarar** la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, celebrada el diez de agosto de dos mil catorce; y, **ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que realice nuevas elecciones de concejales en el referido municipio, debiendo proponer mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea Presidente, Síndico, o Regidores, de tal forma que se haga efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento.

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

12.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la sentencia anterior, el veintidós de enero del año próximo pasado, Rigoberto León Chávez y otros, ostentándose el primero como representante común y, todos en su carácter de indígenas mixtecos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue radicado en el expediente SUP-REC-4/2015.

13.- Sentencia de la Sala Superior.- Con fecha once de febrero de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se sobresee en el recurso de reconsideración respecto de Adán Ismael Morales Angón, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia dictada el quince de enero de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-294/2014 y su acumulado SX-JDC-295/2014.

TERCERO.- Se **solicita la colaboración** del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

CUARTO.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

14.- Auto de remisión de traducción y vinculación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca.- Una vez realizada la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutiveos de la sentencia de mérito, a la lengua mixteco del oeste alto, derivado del apoyo brindado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Organización Mexicana de Intérpretes Traductores de Lenguas Indígenas A.C., mediante proveído de primero de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor remitió la traducción en forma escrita y en audio y, en cumplimiento al punto resolutiveo cuarto de la sentencia referida vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que el resumen en español y la traducción a la lengua mixteco del oeste alto se fijara en los estrados de la autoridad administrativa electoral y en lugares públicos del Municipio de San Miguel Tlacotepec y comunidades que lo integran.

Además de que, también se vinculó al órgano administrativo electoral local para que adoptará las medidas necesarias para que por la vía idónea se hiciera del conocimiento de los integrantes del indicado Municipio de manera oral y en lengua indígena el citado resumen y los puntos resolutiveos.

Tal proveído se notificó el ocho de junio de dos mil quince al Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Incidente de Inejecución de Sentencia.-

Mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil quince, recibido el inmediato dos de diciembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rigoberto León Chávez, Arturo Floriberto Morales Méndez, Pedro Edgar Martínez León e Ismael

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Guadalupe Camacho Hernández, compareciendo como recurrentes e indígenas mixtecos de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, promovieron Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada el once de febrero de dos mil quince, en el expediente SUP-REC-4/2015.

TERCERO.- Turno.- Por auto de dos de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó turnar el mencionado escrito incidental, así como el expediente SUP-REC-4/2015, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

El aludido proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-13966/15, de la referida fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CUARTO.- Auto de apertura de incidente y vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.- Por auto de nueve de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, la apertura del Incidente de Incumplimiento de Sentencia y que se diera vista al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo de tres días, informara del cumplimiento dado a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-4/2015.

QUINTO.- Desahogo de vista por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.- Por oficio TEPJF-SGA-14176/15 de doce de diciembre de dos mil quince, la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor, la impresión del escrito recibido en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, de la citada fecha, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien formuló diversas manifestaciones, respecto de la vista ordenada mediante proveído de nueve de diciembre del año próximo pasado.

Asimismo, por oficio TEPJF-SGA-14749/15, de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal remitió el original del escrito antes precisado, el cual fue recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la indicada fecha.

SEXTO.- Autos por los que se da vista a los incidentistas.- Por sendos autos de veintiuno y veintitrés de diciembre de dos mil quince, dictados en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia al rubro indicado, el Magistrado Instructor dio vista a los incidentistas para que en el término de setenta y dos horas manifestaran lo conducente.

SÉPTIMO.- Desahogos de vista por parte de los incidentistas.- Mediante escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil quince,

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

recibido el inmediato veintiocho de diciembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y previamente, en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, el día de su fecha, Rigoberto León Chávez, Arturo Floriberto Morales Méndez, Pedro Edgar Martínez León e Ismael Guadalupe Camacho Hernández formularon diversas manifestaciones, en cumplimiento de la vista precisada en el apartado que antecede.

Asimismo, por ocuro de primero de enero de dos mil dieciséis, recibido en la aludida cuenta de cumplimientos de esta Sala Superior, el inmediato dos de enero, los aludidos incidentistas, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con la vista formulada el veintitrés de diciembre de dos mil quince.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal en un recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO*

*CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE
TODAS SUS RESOLUCIONES¹.*

SEGUNDO.- Objeto de la cuestión incidental.- Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2015.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

TERCERO.- Estudio de la cuestión incidental.- En concepto de esta Sala Superior los planteamientos formulados por los incidentistas son fundados, ya que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el punto resolutivo cuarto y la correspondiente parte considerativa de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-4/2015.

1. Consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-REC-4/2015.

En sesión pública celebrada el once de febrero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional electoral federal en el recurso de reconsideración, con el número de expediente SUP-REC-4/2015, resolvió confirmar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, que a su vez, decretó la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, celebrada el diez de agosto de dos mil catorce y, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que realizara nuevas elecciones de concejales en el referido municipio, debiendo proponer mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea Presidente, Síndico, o Regidores, de tal forma que se hiciera efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento.

Asimismo, la Sala Regional determinó que los encargados de conducir el proceso de elección, debían acordar de manera

flexible lo relativo al cumplimiento de los cargos o servicios por las mujeres, dado que su participación política no se ha dado en condiciones de igualdad con los hombres.

Por su parte, la Sala Superior consideró que la flexibilización respecto del cumplimiento de cargos o servicios de las mujeres no significa disminuir el estándar de los requisitos que se piden para ocupar cargos públicos, sino que debe entenderse en el sentido de revalorar la aportación de las mujeres en sus actividades propias siempre que sea en beneficio de la comunidad, así como que el tequio no debe constituir un obstáculo insuperable para quienes aspiren a un cargo de concejales ni tampoco puede imponerse sin tomar en cuenta una ponderación de las circunstancias particulares de quienes aspiren a un cargo de elección popular.

Que conforme al sistema normativo interno, el cumplimiento de las obligaciones comunales relacionadas con el tequio y cargos deben armonizarse con las actividades propias que las mujeres cumplen en el contexto de su familia para que, en su caso, se hagan las adecuaciones en las modalidades y temporalidad de las actividades comunitarias y de esta manera cumplan con el tequio sin descuidar otras labores que desempeñan al interior de su vida familiar, pudiendo crear un sistema de elegibilidad propia a su género.

Por lo que, como reconocimiento del apoyo familiar para la concreción del tequio, ante la comunidad no solo el hombre cumple con su obligación, sino las mujeres que quieran ser

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

candidatas tendrán por cumplido ese requisito si el núcleo familiar lo ha cubierto, bien sea que el cargo lo hayan ocupado ellas directamente o por cualquier otro miembro de la familia.

Por otro lado, con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la sentencia de la Sala Superior por parte de los integrantes de las comunidades del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, se estimó procedente elaborar un resumen oficial, para efecto de su difusión y, en su caso, traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geo-estadísticas; el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres del Estado de Oaxaca, o el que corresponda.

Por tal motivo, se solicitó al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que, colaborara para realizar la traducción de los puntos resolutiveos y del resumen correspondiente, con el fin de que con posterioridad, se hiciera del conocimiento y se difundiera a los integrantes de las comunidades que integran el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

Asimismo, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijaran en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca y comunidades que lo integran, así como para que adoptara las medidas

necesarias para que, por la vía que estimara idónea, se hiciera del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción, debiendo informar del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurriera.

2. Planteamientos de los incidentistas.

Los incidentista formulan, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

A) Que en el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-4/2015, se solicitó la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para efecto de realizar la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito.

A su vez, en el punto resolutivo cuarto, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijaran en los estrados del propio Instituto y en lugares públicos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca y comunidades que lo integran, así como para que adoptara las medidas necesarias para que, por la vía que estimara idónea, se hiciera del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

Que a la fecha el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no ha cumplido con lo ordenado en la

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

sentencia, porque no ha fijado en los estrados del aludido Instituto, así como en los lugares públicos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca y comunidades que lo integran, la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos de la sentencia, ni tampoco se ha hecho del conocimiento de manera oral y en lengua indígena, toda vez que no acredita tal situación.

B) Que las autoridades responsables y vinculadas con la sentencia mediante argucias legales y dilaciones incongruentes y contradictorias con los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia electoral en contubernio con Andrés Quintas Sosa, Administrador Municipal están evadiendo el cumplimiento de la sentencia, en su esencia, consistente en la celebración de elecciones extraordinarias en San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, donde se propongan mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea Presidente, Síndico o Regidores, de tal forma que se haga efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento.

Que han transcurrido aproximadamente diez meses en los que se han celebrado diversas sesiones del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, pero sin llegar a un acuerdo concreto que derive en la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Que en fechas recientes se ha generado una parálisis para continuar con las sesiones de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, al haberse determinado

que hasta en tanto se dé respuesta al juicio electoral de sistemas normativos se reiniciaran las sesiones, lo cual deja a los incidentistas en estado de incertidumbre.

Que existe dilación injustificada atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para realizar lo necesario a fin de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, cuando debe adoptar medidas necesarias a fin de propiciar el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas.

3. Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de inconformidad de los incidentistas, identificados con el inciso **A)**, porque de las constancias de autos, no se acredita que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya dado cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil quince en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-4/2015.

Al efecto, conviene tener presente que el once de febrero de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-4/2015, mediante la cual confirmó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que a su vez decretó la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Tlacotepec, Oaxaca, celebrada el diez de agosto de dos mil catorce; y, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que realizara nuevas elecciones de concejales en el referido municipio, debiendo proponer mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea Presidente, Síndico, o Regidores, de tal forma que se hiciera efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento.

De igual forma, con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la sentencia por parte de los integrantes de las comunidades del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, se estimó procedente elaborar un resumen oficial, para efecto de su difusión y, en su caso, traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas; el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres del Estado de Oaxaca.

Por tal motivo, se solicitó al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que, colaborara para realizar la traducción de los puntos resolutivos y del resumen correspondiente, con el fin de que con posterioridad, se hiciera del conocimiento y se difundiera a los integrantes de las comunidades que integran el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

Asimismo, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, a efecto de que el

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

resumen en español y la traducción de mérito, se fijaran en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca y comunidades que lo integran, así como para que adoptara las medidas necesarias para que, por la vía que estimara idónea, se hiciera del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

Ahora bien, es importante destacar que una vez realizada la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutiveos de la sentencia de mérito, a la lengua mixteco del oeste alto, derivado del apoyo brindado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Organización Mexicana de Intérpretes Traductores de Lenguas Indígenas A.C., mediante proveído de primero de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca las constancias atinentes (traducción escrita y en audio), a quien vinculó en cumplimiento al punto resolutiveo cuarto de la indicada sentencia, a efecto de que el resumen en español y la traducción a la lengua mixteco del oeste alto se fijara en sus estrados y en lugares públicos del Municipio de San Miguel Tlacotepec y comunidades que lo integran, además de que adoptará las medidas necesarias para que por la vía idónea se hiciera del conocimiento de los integrantes del indicado Municipio de manera oral y en lengua indígena el citado resumen y los puntos resolutiveos.

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Asimismo, se debe precisar que el proveído en comento se notificó al Instituto Estatal Electoral el ocho de junio de dos mil quince.

Siendo el caso, que el diecinueve de junio de dos mil quince, compareció el Administrador Municipal de San Miguel Tlacotepec, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con personal de la aludida Dirección Ejecutiva, así como de la Secretaría General de Gobierno, determinándose, en lo que interesa, lo siguiente:

I) Que se le entregaban al Administrador Municipal los citatorios para los agentes del Municipio y para la comisión de la cabecera municipal, para que asistan a las reuniones programadas, así como el resolutive de la Sala Superior para su publicación.

II) Que el administrador municipal se comprometía a darle difusión al resolutive de la Sala Superior, tal como lo había ordenado en el dialecto Mixteco.

Ahora bien, le asiste la razón a los incidentistas, en primer lugar, porque no se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca hubiere fijado en sus estrados el resumen oficial y los puntos resolutivos de la sentencia dictada por la Sala Superior, el once de febrero de dos mil quince, en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-4/2015, así como la

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

traducción respectiva, puesto que no informó tal situación aunado a que tampoco remitió las constancias que demostraran tal fijación.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral se limitó a proporcionarle al Administrador Municipal de San Miguel Tlacotepec, el aludido resumen oficial y los puntos resolutiveos, quien a su vez se comprometió a realizar la difusión correspondiente en las comunidades del aludido Municipio, sin embargo, la autoridad administrativa electoral local no se cercioró de que efectivamente se hubiere realizado la difusión ordenada en la sentencia de mérito, puesto que no obra algún documento mediante el cual se acredite tal circunstancia ni mucho menos los lugares en los cuales se comunicó y se transmitió tal resumen oficial y puntos resolutiveos por parte del Administrador Municipal.

Esto es, si bien se dejó en libertad al Instituto Electoral local para que adoptara las medidas necesarias, a fin de realizar la difusión del resumen oficial y de los puntos resolutiveos, así como de su traducción al mixteco del oeste alto, en todas las localidades del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, también es cierto que en términos del punto resolutiveo cuarto de la aludida ejecutoria, debía informar del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurriera, sin que exista en autos alguna constancia que corrobore tal difusión.

Asimismo, se debe tener presente que el Administrador Municipal de San Miguel Tlacotepec, sólo se comprometió a realizar la

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

difusión, pero en ningún momento informó de qué forma la hizo, pues no refirió los lugares en los que se publicaron el resumen oficial y los puntos resolutivos de mérito, ni tampoco los nombres de quienes lo auxiliaron para hacer tal difusión en la lengua indígena mixteco del oeste alto, así como las localidades en la cuales se realizó la misma.

De ahí que, para acatar en sus términos lo determinado por esta Sala Superior, el órgano administrativo electoral local debió cerciorarse de que se hubiere realizado la difusión del resumen oficial y de los puntos resolutivos en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, para lo cual era necesario que requiriera del Administrador Municipal un informe de tal situación, lo cual nunca hizo y, por ende, tampoco informó del cumplimiento atinente a este órgano jurisdiccional electoral federal en el término previsto para tal efecto en el punto resolutivo cuarto de la ejecutoria en comento.

Máxime que, en el caso se debe tener presente que en el resumen oficial de la sentencia se hizo mención, entre otras cuestiones, de que los usos y costumbres deben respetar los principios derivados de la Constitución Federal, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y de los Tratados Internacionales, de ahí que las elecciones regidas por el sistema de usos y costumbres deben permitir la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con respecto a los varones, en la conformación de las autoridades del Ayuntamiento.

Asimismo, en el resumen se precisó que se debían adoptar medidas dirigidas a permitir la inclusión del género femenino en la integración del Ayuntamiento, con la salvedad de que la flexibilización no significa disminuir el estándar de los requisitos exigidos para ocupar cargos públicos, sino de valorar la aportación de las mujeres en sus actividades propias siempre que sea en beneficio de la comunidad.

Aunado a que también se debe tener presente que se trata de la segunda ocasión en la cual se determinó invalidar la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para un mismo periodo constitucional, de ahí entonces que la autoridad administrativa electoral local estaba obligada a acatar en sus términos lo decidido en el punto resolutivo cuarto de la ejecutoria cuyo incumplimiento se aduce, esto es, darle difusión al resumen oficial y a los puntos resolutivos de la sentencia, cerciorándose de que efectivamente se hubiera dado cumplimiento a lo anterior, por parte del Administrador Municipal, informando lo conducente en el término previsto para tal efecto, a esta Sala Superior, circunstancia que, en la especie no aconteció, lo cual denota lo fundado de los planteamientos de los incidentistas.

En consecuencia, lo procedente es declarar incumplida la sentencia emitida en el recurso de reconsideración al rubro indicado, por cuanto hace al punto resolutivo cuarto y a su correspondiente parte considerativa.

Efectos.

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda debidamente lo previsto en el punto resolutivo cuarto de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-4/2015.

En tal virtud, el órgano administrativo electoral local deberá fijar el resumen oficial y los puntos resolutivos de la sentencia en español y la traducción respectiva, en sus estrados, así como en lugares públicos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca y comunidades que lo integran, asimismo deberá adoptar las medidas necesarias para que, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen oficial y su traducción, debiendo informar del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra y, adjuntar las constancias correspondientes que acrediten de forma fehaciente la mencionada difusión.

CUARTO.- Escisión.- Esta Sala Superior considera que procede escindir los motivos de inconformidad, identificados con el inciso **B)**, mediante los cuales los incidentistas sostienen, en esencia, que las autoridades responsables mediante argucias legales y dilaciones incongruentes y contradictorias con los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia electoral en contubernio con Andrés Quintas Sosa, Administrador Municipal están evadiendo el cumplimiento de la sentencia, que es la celebración de elecciones extraordinarias

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

en San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, donde se propongan mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea Presidente, Síndico o Regidores, de tal forma que se haga efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento.

Que han transcurrido aproximadamente diez meses en los que se han celebrado diversas sesiones del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, pero sin llegar a un acuerdo concreto que derive en la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Que en fechas recientes se ha generado una parálisis para continuar con las sesiones de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, al haberse determinado que hasta en tanto se dé respuesta al juicio electoral de sistemas normativos se reiniciarán las sesiones, lo cual deja a los incidentistas en estado de incertidumbre.

Que existe dilación injustificada atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para realizar lo necesario a fin de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, cuando debe adoptar medidas necesarias a fin de propiciar el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas.

Al efecto, procede la escisión de los aludidos motivos de inconformidad, porque tales planteamientos se encuentran relacionados con la omisión de emitir la convocatoria para la

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, por parte de la autoridad administrativa electoral local y del respectivo Consejo Municipal Electoral, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-294/2014 y su acumulado, en la cual se declaró la invalidez de la elección y, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que realizara nuevas elecciones de concejales en el referido municipio, debiendo proponer mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea Presidente, Síndico, o Regidores, de tal forma que se hiciera efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento.

Asimismo, en la ejecutoria de la Sala Regional se determinó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en coadyuvancia con las autoridades municipales y la propia comunidad de San Miguel Tlacotepec, debía llevar a cabo, en un breve plazo, las actuaciones necesarias tendentes al cumplimiento del referido fallo.

Aunado a que, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quedaba vinculado a informar a la citada Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esa sentencia.

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Cabe destacar que, los agravios de los promoventes se encuentran encaminados a sustentar, en esencia, que la autoridad administrativa electoral local no ha adoptado las medidas necesarias que deriven en la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

Sin que pueda estimarse que tal cuestión pueda resolverse por la Sala Superior en el presente incidente, toda vez que, el cumplimiento respectivo se determina a partir de lo ordenado por el fallo que se aduce incumplido y no por aspectos ajenos al mismo, motivo por el cual resulta procedente realizar la escisión correspondiente, en tanto que en la sentencia de fondo dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-4/2015, no se hizo un pronunciamiento particular, respecto de lo ahora referido como materia de incumplimiento por parte de los promoventes que ameriten el análisis correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por lo tanto, se estima que, tales planteamientos deben escindirse a efecto de que sean reencauzados a incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-294/2014 y su acumulado, del ámbito de competencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, para que determine lo que en Derecho corresponda, dado que fue ésta quien decretó la invalidez de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento en el Municipio de

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, celebrada el diez de agosto de dos mil catorce y, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la realización de nuevas elecciones de concejales en el referido municipio así como las gestiones conducentes para tales efectos._Debiendo remitirle copia certificada de las constancias atinentes.

Al efecto, se debe tener presente como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que actualmente, en la Sala Regional Xalapa, se encuentran en sustanciación los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por Herica Carrasco Rodríguez, Silvina María Aguilar Martínez, Clara María Perea, Mayra Morelia Pimental y Angélica Hortencia Flores Martínez, así como por Raúl Felipe Antonino Carrillo Valverde, Pedro Rafael León Camacho, Herminio Martínez Morales, Mario Morelia Cariño, Jesús Antonio Lita Reyes, Rosa Anabel Méndez Moreno, Isabel Santos Reyes, Abel Perea Palma, Noé Morales Juárez, Manuel Méndez Lita, Teodulfo Felicitos Arias Rodríguez y Maximino Filiberto Manzano Rosas, respectivamente, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Consejo Municipal Electoral respectivo, de emitir la convocatoria a la elección extraordinaria para elegir concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Por otra parte, lo que correspondió a esta Sala Superior fue solicitar la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para efecto de realizar la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito y vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijaran en los estrados del propio Instituto y en lugares públicos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca y comunidades que lo integran, así como para que adoptara las medidas necesarias para que, por la vía que estimara idónea, se hiciera del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **incumplida** la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de febrero de dos mil quince, en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente **SUP-REC-4/2015**, por lo que hace al punto resolutivo cuarto y a su correspondiente parte considerativa.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que realice las acciones necesarias, a efecto de difundir el resumen oficial y los puntos resolutivos en los estrados del aludido órgano administrativo

**SUP-REC-4/2015
INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

electoral local, así como en las localidades de San Miguel Tlacotepec, en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO.- Se escinden los planteamientos identificados con el inciso **B)** de la síntesis de agravios formulados por los incidentistas, para que sean reencauzados a incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-294/2014 y su acumulado, a efecto de que, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Devuélvase los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO